



Córdoba, 25 de Junio de 2021

Al Señor Secretario General de la
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES
DE LUZ Y FUERZA
Cro. GUILLERMO MOSER
PRESENTE

REF: Informa Impacto B.E.N y B.A.E. en el Régimen de
Retenciones – Ley N° 27.167 y RG N° 5088- AFIP/DGI

Estimado Compañero:

Me dirijo a Ud. a los fines de informarle que analizada los artículos correspondientes a la B.E.N. (Art. N° 79 – CCT N° 36/75), B.A.E (Art. N° 78 – CCT 165/75) BAPACD (Art. N° 37 C.C.T. 51/05) nos permite aseverar, que en ningún punto de la redacción de ambos artículos se encuentra algún concepto de dichas bonificaciones se asimile a un bono por productividad, ni falla de caja ni similar, tal como lo plantea la reciente legislación. Encontramos que la BAE está más bien fijada como un premio o bonificación especial, en primer lugar al cumplimiento de “buena conducta” al referir que se alcanzaran los distintos porcentajes en base a no sufrir descuentos de ningún tipo en el tiempo trabajado, y en segundo lugar a la antigüedad del trabajador ya que su monto estará supeditado a la misma. Pero no establece en ninguno de los puntos que el bono se vincule a la productividad, es por eso que a nuestro criterio no estaría alcanzada por el beneficio de exención que establece la reciente normativa (Ley 27.617 art. 1., Dec. 336 art. Y RG 5008 art. 2). Transcribo el art. 2 de la RG 5008, en el cual se especifica mejor acerca de este concepto:

Art. 2 - artículo 92 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias “Las exenciones a las que se refiere el segundo párrafo del citado inciso x) del artículo 26 de la ley comprenden a aquellos montos del salario percibidos por las trabajadoras o los trabajadores en relación de dependencia que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los rubros remuneratorios creados por convenciones colectivas o contrato individual, y condicionados al cumplimiento de **pautas o metas objetivas de incremento de la producción. La cláusula respectiva deberá contener una clara explicación de dichas pautas, incluyendo metas y criterios de comparación con períodos anteriores para la determinación del incremento, que no podrá ser el resultante de la extensión de la jornada laboral.** No se considerarán comprendidos en este inciso, las sumas habitualmente percibidas y calculadas con base en una pauta distinta de la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, como las vinculadas al destajo, a la cantidad de obras terminadas, viajes realizados o kilómetros recorridos que no reúnan las condiciones precedentemente previstas.
- b) aquellas sumas fijadas en compensación del riesgo de reposición por faltantes de dinero o demás valores, abonado a cajeros, repartidores de efectivo o a cualquier otra persona que tenga como función la de cobrar y/o pagar dinero o demás valores. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá establecer la forma y modalidades de acreditación de los conceptos mencionados en el párrafo precedente”.



Por lo tanto, todo lo que se perciba mensualmente por ejemplo plus vacacional, becas, guardería, consumo de energía, etc., (incluso lo que no esté gravado por el impuesto a las ganancias), será tomado en cuenta para determinar si los ingresos del trabajador están dentro del “rango inferior a \$ 150.000”, o corresponden al “rango entre \$ 150.000 y \$ 170.000”, o sino finalmente al tercer “rango que supera los \$ 170.001” que no tiene exenciones. El problema radica que, si la BAE o la BEN no se toman como BONO POR PRODUCTIVIDAD, forma parte del sueldo bruto y saca de rango a los trabajadores; por más que se pague mensual (BEN) o anualmente (BAE), en el cálculo del sueldo bruto deberá sumarse como más remuneración en el momento en que se percibe. Con el perjuicio de que el trabajador resultara con una disminución importante producto de la carga impositiva que no era el propósito de esta Ley.-

También agrego Señor Secretario General, sabiendo que está en su conocimiento que en el CCT 51/05 (Nucleoeléctrica SA), la Bonificación Anual reglamentada por el Art. N° 37, divide la Bonificación en tres conceptos integrativos de la misma: a) Productividad; b) Capacitación y Disciplina y c) Antigüedad; al estar previsto productividad, este importe que representa en su tope máximo una bonificación que alcanza al 37,50% por definición está exenta porque su tratamiento está reglamentado por la nueva legislación como BONO POR PRODUCTIVIDAD.-

Después de esta introducción solicitamos a Ud. que inicie gestiones tendientes a lograr la reconsideración de esta resolución o su atenuación que permitirá mejorar el salario de nuestros trabajadores.-

En tal espera, aprovecho la oportunidad para saludarlo en nombre de nuestra organización, agradeciéndole de antemano las gestiones a realizar.-

Maximo H. Brizuela
Secretario General